

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, veintiocho (28) de enero del año dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	DECLARATIVO
DEMANDANTE	RODRIGO ROPER PALOMINO
DEMANDADO	LEONOR RUEDA BALLESTEROS
APODERADO	MARIA ANGELA MOZO JACOME
RADICADO	54-498-40-53-003-2017-00601
PROVIDENCIA	AUTO

El señor RODRIGO ROPER PALOMINO, en su escrito que envía como referencia derecha de petición, solicita que no sea aceptada la renuncia del doctor CARLOS ALBERTO ALVAREZ TORRADO (SIC) y para ello expone algunos hechos que lo sustentan.

Teniendo en cuenta el contenido del escrito, el Juzgado emite el presente auto no como derecho de petición sino como un auto de trámite a una solicitud de la parte demandante, el cual se notifica por los medios virtuales – plataforma de la Rama Judicial, no obstante, se hará a través de dicho medio y se le comunicará al correo electrónico del demandante.

Para resolver sobre lo peticiones se describe el contenido del artículo 76 inciso 3 del C G. del Proceso que reza: *“La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.”*

En ese orden de ideas, la admisión de la renuncia del poder fue presentada por el doctor CARLOS ALBERTO ALVAREZ BAYONA el día 12 de enero de 2021 y con fecha 25 de enero del cursante se resolvió su admisión, en virtud de cumplirse con lo indicado en el artículo que precede.

Por tal razón el Juzgado considera que la petición es improcedente, ya que la renuncia del doctor ALVAREZ BAYONA se hizo en forma voluntaria, se le informo a su poderdante con anticipación, están a paz y salvo como se aprecia en el expediente, pero los inconvenientes que hayan tenido el señor abogado y su poderdante junto con las causas de la renuncia expuestas, no le corresponden a

esta Operadora Judicial no admitir dicha argumentación como lo expresa el señor ROPERO PALOMINO, puesto como se tiene entendido el mandato judicial, pese a ser un contrato que se perfecciona por el acuerdo de voluntades de dos personas, puede terminar por revocación del poder o por renuncia de este al tenor de lo señalado en el artículo 2189 en sus numerales 3 y 4 del C.C. en armonía con lo dispuesto en el artículo 76 del CGP y sea del caso señalar lo expuesto al respecto por el tratadista HERNAN FABIO LOPEZ, cuando en su libro INSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL CIVIL, al referirse al tema expone "*que basta la manifestación de revocatoria o de renuncia.*"

Se le recomienda a la parte actora asesorarse de un abogado si es su deseo o ejercer su defensa a nombre propio para las etapas procesales que se aproximan, informando a esta dependencia judicial lo decidido con debido tiempo para poder agendar la diligencia si a ello hubiere lugar, porque se encuentra ya fijada con antelación y convocarlas en la debida forma.

Así las cosas, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

RESUELVE:

Declarar improcedente la solicitud presentada por el señor RODRIGO ROPERO PALOMINO, por dicho en la presente providencia.

RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

La juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

**JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL OCAÑA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6133724762878205cab9c62497d27f639d84e052f720b2ab7883226c4e7d4d5a**

Documento generado en 28/01/2021 12:12:17 PM

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Ocaña, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	HERNANDO URQUIJO LOPEZ
APODERADO DEL DEMANDANTE	DR. JOAQUIN CARRASCAL CARVAJALINO
DEMANDADO	ALEXANDER CALDERON OSORIO
RADICACION	54-498-40-003-2019-00984
PROVIDENCIA	SEGUIR ADELANTE

ASUNTO:

Ha pasado al despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía seguido por **HERNANDO URQUIJO LOPEZ** a través de apoderada judicial y en contra de **ALEXANDER CALDERON OSORIO** para ordenar seguir adelante con el mandamiento ejecutivo.

ANTECEDENTES:

El Doctor **JOAQUIN CARRASCAL CARVAJALINO** en calidad de apoderado de **HERNANDO URQUIJO LOPEZ** formula demanda ejecutiva en contra de **ALEXANDER CALDERON OSORIO** con la cual se pretende se libre mandamiento por la cantidad de **CUATRO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$ 4. 672.000.00)**, representados en una (1) letra de cambio con sus intereses a plazos del 2.0% desde el 26 de julio de 2016 hasta el 25 de enero del 2017, más los intereses moratorios de acuerdo a lo pactado al 2.0% desde el 26 de enero de 2017 desde que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfaga las pretensiones y además que se le condene en costas.

Con providencia de 13 de diciembre 2019 se libró mandamiento de pago por la suma adeudada, representados en una (1) letra de cambio por \$ 4.672.000.00, más los intereses a plazos del 2.0% desde el 26 de julio del 2016 hasta el 25 de enero de 2017, más los moratorios de acuerdo a lo pactado al 2.0% desde el día 26 de enero de 2017, hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

El demandado **ALEXANDER CALDERON OSORIO** se notifica conforme al artículo 108 del C.G. del Proceso, y se procedió a designarle CURADOR AD-LITEM, quien fue notificado del auto de mandamiento de pago de fecha 13 de diciembre de 2019 y dentro del término de ley contesta la demanda solicitando acceder a lo pretendido y que se continúe con el trámite procesal correspondiente sin que haya propuesto excepción alguna.

En cuaderno separado el embargo y secuestro del vehículo automotor de propiedad del demandado ALEXANDER CALDERON OSORIO, de placas MMP770, librándose el oficio 6355 ante la SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTE de Medellín-Antioquia, para el respectivo embargo sin obtener respuesta alguna.

Agotado el trámite procesal, ha pasado al despacho el proceso al despacho, para seguir adelante con la ejecución.

CONSIDERACIONES:

La jurisprudencia nacional ha señalado que la competencia del juez, la capacidad para obrar procesalmente o legitimatio ad processum, la capacidad para ser parte y la demanda en forma constituyen los presupuestos de esta naturaleza.

Analizado el proceso encontramos que dichos presupuestos procesales se dan en su totalidad, y no observándose causal alguna que invalide lo actuado se debe decidir de fondo.

La parte demandante pretende a través de esta acción lograr el pago de la obligación contraída por la parte demandada, esto es que le sea cancelada la suma de dinero adeudada.

Se define la acción cambiaria como: *“es el contenido de derecho sustancial en cabeza del tenedor del título valor que puede hacerse valer contra el deudor por la vía de un cobro voluntario o bien por la del correspondiente proceso ejecutivo, ordinario, especial, de jurisdicción voluntaria o verbal para obtener el reconocimiento de los derechos principales8 suma incorporada, cancelación o reposición del título, o depósito o transporte y entrega de mercancías) o accesorios (intereses) o accidentales (constancia del endoso judicial, inscripción en el libro de registro del creador) que el título se incorpora de .manera autónoma y literal). Y el concepto procesal de la acción, es esa facultad de provocar la actividad de la jurisdicción.*

Los títulos valores tienen fuerza ejecutiva, por tanto no requieren de reconocimiento de firma como si ocurre con los documentos privados tal como lo dispone el art. 793 del C. del Ccio, y así mismo el art.244 C. G del P., establece .Que “*se presumen auténticas las firmas de quienes suscriben .actos efectos negociables, certificados y títulos de...*” lo que nos indica que cuando se habla de efectos negociables o de comercio, comprende todos los títulos valores.

El artículo 780 del C. del Ccio dispone: “La acción cambiaria se ejercitará:

- 1.- En caso de falta de aceptación parcial;
- 2.- En caso de falta de pago o de pago parcial, y
- 3.- Cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

En el caso del numeral (2) la acción cambiaria procede en el evento de no pago o pago parcial por parte del parte del deudor, y ya en el asunto que nos ocupa el soporte para iniciar la acción lo es la letra de cambio que reúnen las exigencias del artículo 621 del C. del Ccio en armonía con el art. 671 ibídem.

Como lo dijimos anteriormente la demandada no propuso ningún tipo de excepción, dentro del término de ley en consecuencia debemos dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 C. G. del P. el cual establece que cuando no se propongan excepciones oportunamente el Juez ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

La liquidación del crédito y las costas se hará conforme lo dispuesto en los artículos 366 y 446 C, G. del P.

Por lo anterior, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución en contra de **ALEXANDER CALDERON OSORIO** y a favor de **HERNANDO URQUIJO LOPEZ** por la suma de **CUATRO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$ 4. 672.000.00)**, representados en una (1) letra de cambio con sus intereses a plazos del 2.0% desde el 26 de julio de 2016 hasta el 25 de enero del 2017, más los intereses moratorios de acuerdo a lo pactado al 2.0% desde el 26 de enero de 2017

hasta que se cancele la totalidad de la obligación, tal como fue ordenado en el mandamiento de pago de fecha 13 de diciembre de 2019,

SEGUNDO: Disponer que la liquidación del crédito y las costas se haga de conformidad con lo establecido en los artículos 366 y 446 C. G. del P.

TERCERO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL OCAÑA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29546020fed280bedde38df0ad6d3620f1e679f4b393387729922aaa6a98da02**

Documento generado en 28/01/2021 12:13:02 PM

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Ocaña, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	MONICA FUENTES DUQUE
APODERADO	DR. EBERTO ENRIQUE OÑATE PEREZ
DEMANDADO	GALVIS CASTRILLO AVILA
RADICADO	2020-00263-00
AUTO	LIQUIDACION COSTAS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se fija como AGENCIAS EN DERECHO, a cargo de la parte demandada la suma de **SIETE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTINUEVE MILNOVECIENTOS DIEZ PESOS M/CTE (\$ 7.829.910.00)** a favor de la parte demandante.

Pasa a secretaría para la liquidación de las costas.

C U M P L A S E

LA JUEZ,

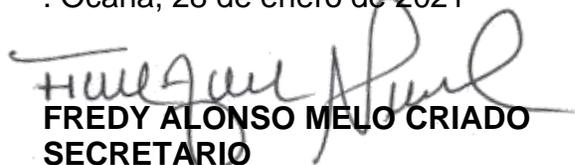

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

LIQUIDACIÓN DE COSTAS: En cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, se procede a liquidar costas, así:

AGENCIAS EN DERECHO... \$ 7.829.910
TOTAL..... \$ 7.829.910

SON: SIETE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTINUEVE MIL NOVECIENTOS DIEZ PESOS MCTE (\$ 7.829.910.00)

. Ocaña, 28 de enero de 2021


FREDY ALONSO MELO CRIADO
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Ocaña, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	MONICA FUENTES DUQUE
APODERADO	DR.EBERTO ENRIQUE OÑATE PEREZ
DEMANDADO	GALVIS CASTRILLO AVILA
RADICADO	2020-00263-00
AUTO	APROBANDO COSTAS

En los términos del numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso **APRUEBASE** la liquidación de **COSTAS** efectuada por la Secretaría del Despacho (folio 32) del cuaderno principal, el cual arrojó un valor de : **SIETE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTINUEVE MILNOVECIENTOS DIEZ PESOS M/CTE (\$ 7.829.910.00)**

NOTIFIQUESE,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

J U E Z

Firmado Por:

**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL OCAÑA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbeeb6018239295ccec3c959ccec5e4ae80d52c772fd1617a35f4fa7e50c9f1b**

Documento generado en 28/01/2021 12:13:40 PM

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, veintiocho (28) de enero del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A
APODERADO	SANDRA MILENA ROZO HERNANDEZ
DEMANDADO	LEONEL RINCON QUINTERO
RADICADO	54-498-40-03-003-2021-00025
PROVIDENCIA	MANDAMIENTO DE PAGO

Correspondió por reparto la demanda ejecutiva que fue recibida en forma virtual (correo electrónico), conforme el Decreto # 806 de 2020, la doctora SANDRA MILENA ROZO HERNANDEZ, en condición de representante legal de IR&M abogados Consultores S. A. S. endosataria en procuración conforme al endoso realizado por la sociedad ALIANZA SGP S.A.S. representada legalmente por la doctora MARIBEL TORRES IZASA facultada para endosar otorgada mediante Escritura pública 376 del 20 de febrero de 2018 por el doctor MAURICIO BOTERO WOLFF representante legal de BANCOLOMBIA S.A., solicita se libre mandamiento de pago en favor de la entidad mencionada y en contra de LEONEL RINCON QUINTERO domiciliado en el Tarra (N. de S) por las cantidades que se relacionan, desde que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfaga las pretensiones.

Como recaudo ejecutivo se anexa el pagaré No 3180086992 (enviada como mensaje de datos) otorgada por el demandado en favor de la parte demandante, por la cantidad mencionada, del cual existe un capital insoluto, para ser cancelada en el plazo señalado, con sus intereses moratorios.

El título en referencia reúne los requisitos de los artículos 619, 621 y 709 ss del C. de Comercio, derivándose una obligación clara, expresa y exigible que trata el artículo 422 del C. G. del Proceso de pagar una cantidad líquida de dinero, por lo que ha de accederse a lo petitionado.

Se tasará el interés moratorio de acuerdo con la certificación de la superfinanciera de Colombia por no haberse pactado.

En razón de ello, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña, N. De. S. de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del C. G. del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a cargo de LEONEL RINCON QUINTERO, mayor de edad, vecino del Tarra (N. de S.), con dirección electrónica y a favor de BANCOLOMBIA S.A., por la suma **A.-** de DIECISEIS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y UN MIL CIENTO OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE (**\$16.981.188.00**), representados en un pagare **No. 3180086992 como capital. B.-** más intereses moratorios de acuerdo con la certificación de la superfinanciera de Colombia, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, sobre la suma del capital insoluto desde el día 25 de septiembre de 2020 hasta que se cancele la totalidad de la obligación. Las costas se tasarán en su oportunidad.

SEGUNDO: Ordenar a la parte demandada que cumpla con la obligación de pagar la suma demandada, en el término de cinco (5) días.

TERCERO: Notifíquese al demandado el presente proveído, de conformidad con el Decreto # 806 de 2020.

CUARTO: Se accede a la autorización de LAURA MARCELA CHAYA SANCHEZ, para realizar los trámites convenidos.

QUINTO: Téngase al Doctora SANDRA MILENA ROZO HERNANDEZ, abogada titulada con T. P. vigente, en los términos y para los efectos otorgados en el título valor.

RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

La juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL OCAÑA**

Código de verificación: **e7b7cd7d43c1be82affcbe181b12725781e4dadf9087fb70f7f107d515e4b9f**

Documento generado en 28/01/2021 12:14:12 PM

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, veintiocho (28) de enero del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A
APODERADO	DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS
DEMANDADO	JOSE DIOS TORO VILLEGAS
RADICADO	54-498-40-03-003-2021-00026
PROVIDENCIA	MANDAMIENTO DE PAGO

Correspondió por reparto la demanda ejecutiva que fue recibida en forma virtual (correo electrónico), conforme el Decreto # 806 de 2020, la doctora DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS, en condición de apoderada judicial mediante endoso en procuración otorgado por CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES representante legal de la sociedad AECSA S.A. entidad que actúa como apoderada especial concedido por el doctor MAURICIO BOTERO WOLFF en su calidad de Representante Legal de BANCOLOMBIA S.A., solicita se libre mandamiento de pago en favor de la entidad mencionada y en contra de JOSE DE DIOS TORO VILLEGAS domiciliado en Ocaña (N. de S) por las cantidades que se relacionan, desde que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfaga las pretensiones.

Como recaudo ejecutivo se anexa el pagaré No 318008755 (enviada como mensaje de datos) otorgada por la demandada en favor de la parte demandante, por la cantidad mencionada, del cual existe un capital insoluto, para ser cancelada en el plazo señalado, con sus intereses moratorios.

El título en referencia reúne los requisitos de los artículos 619, 621 y 709 ss del C. de Comercio, derivándose una obligación clara, expresa y exigible que trata el artículo 422 del C. G. del Proceso de pagar una cantidad líquida de dinero, por lo que ha de accederse a lo petitionado.

Se tasará el interés moratorio de acuerdo con la certificación de la superfinanciera de Colombia por no haberse pactado.

En razón de ello, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña, N. De. S. de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del C. G. del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a cargo de JOSE DE DIOS TORO VILLEGAS, mayor de edad, vecino de Ocaña (N. de S.), con dirección electrónica y a favor de BANCOLOMBIA S.A., por la suma **A.-** de CUARENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS VEINTE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE (**\$47.920.682.00**), representados en un pagare **No. 3180087355 como capital. B.-** más intereses moratorios del saldo capital insoluto de acuerdo con la certificación de la superfinanciera de Colombia, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, sobre la suma del capital insoluto desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación. Las costas se tasarán en su oportunidad.

SEGUNDO: Ordenar a la parte demandada que cumpla con la obligación de pagar la suma demandada, en el término de cinco (5) días.

TERCERO: Notifíquese al demandado el presente proveído, de conformidad con el Decreto # 806 de 2020.

CUARTO: Se accede a la autorización de los abogados YAMKO CAMILO COLMENARES GARCIA ANDREA PARDO GARCIA y JEIMY ANDREA PARDO GARCIA, y los dependientes jurídicos mencionados si cumplen con la ley, para realizar los trámites convenidos.

QUINTO: Téngase al Doctor DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS, abogada titulada con T. P. vigente, en los términos y para los efectos otorgados en el título valor.

RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

La juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL OCAÑA**

Código de verificación: **95e37e0ff0c652da1859e2e7bf9b532e7d00e8e82e7bfe324d42870b18d4fa86**

Documento generado en 28/01/2021 12:15:56 PM

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, veintiocho (28) de enero del año dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	EDILSA GARCIA DE ALVAREZ
APODERADO	LUMAR FERNANDO SIERRA ROCHELS
DEMANDADO	HERNAN CONCEPCION MORA GUERRERO
RADICADO	54-498-40-03-003-2021-00027
PROVIDENCIA	MANDAMIENTO DE PAGO

Recibida la demanda ejecutiva en forma virtual (correo electrónico) correspondida por reparto, conforme el Decreto # 806 de 2020, el doctor LUMAR FERNANDO SIERRA ROCHELS, en calidad de apoderado de la parte demandante, solicita se libre mandamiento de pago en favor del actor y en contra de la parte pasiva referenciada por las cantidades que se relacionaran más adelante, desde que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfaga las pretensiones.

Como recaudo ejecutivo se anexa una (1) letra de cambio (enviada como mensaje de datos) por valor de \$100.000.000.00 otorgadas por el demandado en favor de la parte demandante, por la cantidad mencionada, del cual existe un capital insoluto, para ser cancelada el día 13 de diciembre del 2019 con intereses moratorios.

El título en referencia reúne los requisitos de los artículos 621 y 671 del C. de Comercio, derivándose una obligación clara, expresa y exigible que trata el artículo 422 del C. G. del Proceso, de pagar una cantidad líquida de dinero, por lo que ha de accederse a lo petitionado.

Se tasará el interés moratorio de acuerdo con la superfinanciera de Colombia.

En razón de ello, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña, N. De. S. de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del C. G. del Proceso.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a cargo de HERNAN CONCEPCION MORA GUERRERO, mayor de edad, vecino del municipio de

Abrego (N. de S.), con dirección electrónica a favor de EDILSA GARCIA DE ALVAREZ, por la suma de CIEN MILLONES DE PESOS (**\$100.000.000.00**) representados en una (1) letra de cambio, más intereses moratorios de acuerdo con la superfinanciera de Colombia y de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, desde el día 14 de diciembre de 2019, hasta que se cancele la totalidad de la obligación. Las costas se tasarán en su oportunidad.

SEGUNDO: Ordenar a la parte demandada que cumpla con la obligación de pagar la suma demandada, en el término de cinco (5) días.

TERCERO: Notifíquese al demandado el presente proveído, de conformidad con el Decreto # 806 de 2020.

CUARTO: El doctor LUMAR FERNANDO SIERRA ROCHEL actúa como abogado titulado con T. P. vigente, en los términos y para los efectos otorgados en el poder.

RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

La juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL OCAÑA**

Código de verificación: **5fe7ba7b12a830b4feee704f8618d551ad49530f6fa6adc4723d805d69330dd2**

Documento generado en 28/01/2021 12:17:00 PM

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, veintiocho (28) de enero del año dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	MARIA ISMENIA QUINTERO
APODERADO	ALIRIO BARBOSA LLAIN
DEMANDADO	HECTOR JOSUE ROJAS ACOSTA
RADICADO	54-498-40-03-003-2021-00028
PROVIDENCIA	MANDAMIENTO DE PAGO

Recibida la demanda ejecutiva en forma virtual (correo electrónico) correspondida por reparto, conforme el Decreto # 806 de 2020, el doctor ALIRIO BARBOSA LLAIN, en calidad de endosatario en procuración de la parte demandante, solicita se libre mandamiento de pago en favor del actor y en contra de la parte pasiva referenciada por las cantidades que se relacionaran más adelante, desde que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfaga las pretensiones.

Como recaudo ejecutivo se anexa una (1) letra de cambio (enviada como mensaje de datos) por valor de \$40.000.000.00 otorgadas por el demandado en favor de la parte demandante, por la cantidad mencionada, del cual existe un capital insoluto, para ser cancelada el día 20 de abril del 2020 con intereses corrientes pactados e intereses moratorios.

El título en referencia reúne los requisitos de los artículos 621 y 671 del C. de Comercio, derivándose una obligación clara, expresa y exigible que trata el artículo 422 del C. G. del Proceso, de pagar una cantidad líquida de dinero, por lo que ha de accederse a lo petitionado.

Se tasará el interés moratorio de acuerdo con la superfinanciera de Colombia.

En razón de ello, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña, N. De. S. de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del C. G. del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a cargo de HECTOR JOSUE ROJAS ACOSTA, mayor de edad, vecino del municipio de Ocaña (N. de S.), con dirección electrónica a favor de MARIA ISMENIA QUINTERO, por la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS (**\$40.000.000.00**) representados en una (1) letra de cambio, más intereses corrientes desde el día 5 de enero hasta el 20 de abril de 2020 al 1.0% mensual pactaos, más intereses moratorios de acuerdo con la superfinanciera de Colombia y de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, desde el día 21 de abril de 2020, hasta que se cancele la totalidad de la obligación. Las costas se tasarán en su oportunidad.

SEGUNDO: Ordenar a la parte demandada que cumpla con la obligación de pagar la suma demandada, en el término de cinco (5) días.

TERCERO: Notifíquese al demandado el presente proveído, de conformidad con el Decreto # 806 de 2020.

CUARTO: El doctor ALIRIO BARBOSA LLAIN actúa como abogado titulado con T. P. vigente, en los términos y para los efectos otorgados en el título valor.

RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

La juez,


FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA